



BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON,

CORRESPONDIENTE AL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 1892

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Depositaria-Pagaduría de esta provincia existen, entre otros, los pagarés de compradores de bienes nacionales que á continuación se detallan, los cuales, según resulta de los antecedentes obrantes en la Administración de Propiedades, han sido satisfechos por los interesados por cartas de pago, expedidas en equivalencia de dichos pagarés; y en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 18 de Enero de 1888, esta Delegación invita por medio de este periódico oficial á los suscritores de los mismos para que retiren de la Depositaria-Pagaduría las citadas obligaciones, mediante el canje de las mismas por las cartas de pago que obran en su poder, dentro, precisamente, del término de 30 días, contados desde el siguiente á la fecha en que se publique este anuncio en el citado BOLETIN OFICIAL; previniéndoles que transcurrido dicho plazo no podrán serles devueltos, puesto que han de constituir el justificante de las operaciones de formalización que se realicen, pasado aquel término.

Número de la cuenta	Número del inventario	Nombre del comprador ó radicante	Procedencia de la finca ó censo	Territorio municipal en que radican	Clasificación	Días á que corresponden las obligaciones	FECHA del vencimiento			Su importe	
							Día	Mes	Año	Pescetas	Cts.
5.145	48.890	Juan Gonzalez.....	Clero.....	Cabreros del Rio.....	Rústica.....	2	19	Agosto.....	1874	16	»
5.146	44.629	Isidro Fernandez Alonso.....	Idem.....	Ganso.....	Idem.....	2	22	Idem.....	1874	120	5
5.805	49.205	Justo Cabero.....	Idem.....	Oligros y otros.....	Idem.....	5	11	Idem.....	1879	59	15
»	»	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	18	»	Idem.....	1881	59	15
»	»	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	19	»	Idem.....	1882	59	15
5.800	49.224	Tomás Martinez.....	Idem.....	Arenillas y otros.....	Idem.....	3	12	Idem.....	1876	375	25
»	»	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4	»	Idem.....	1877	375	25
»	»	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6	»	Idem.....	1879	375	25
»	»	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11	»	Idem.....	1884	375	25
5.017	48.717	Justo Garcia.....	Idem.....	Orzonoga.....	Idem.....	18	22	Idem.....	1889	10	25
»	»	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	19	»	Idem.....	1890	10	25
»	»	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	20	»	Idem.....	1891	10	25
5.864	49.419	José Alvarez Gonzalez.....	Idem.....	Villario.....	Idem.....	16	20	Idem.....	1890	25	50
5.813	»	Santiago de Prada Alonso.....	Religiosos.....	Idem.....	Idem.....	5	4	Idem.....	1890	43	75
5.914	49.496	Gaspar Alonso.....	Clero.....	Valderas.....	Idem.....	10	12	Idem.....	1885	1.060	»
»	»	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12	»	Idem.....	1887	1.060	»
»	»	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13	»	Idem.....	1888	1.060	»
»	»	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14	»	Idem.....	1889	1.060	»
5.949	14.159	Antonio Pombriego Gonzalez.....	Idem.....	Sau Pedro.....	Idem.....	9	10	Idem.....	1885	64	6
5.952	49.324	Ramon Puga Santalla.....	Idem.....	Sigüeyra.....	Urbana.....	8	7	Idem.....	1884	17	50
5.855	45.316	Julian Ordóñez.....	Idem.....	Villasinta.....	Idem.....	7	27	Idem.....	1883	10	60
»	»	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14	»	Idem.....	1890	10	50
6.082	15.999	Vicente José La Madrid.....	Religiosos.....	Idem.....	Rústica.....	5	13	Idem.....	1883	25	83
6.093	16.036	Pablo Revuelta Gutierrez.....	Censo.....	Sahagun.....	Idem.....	4	19	Idem.....	1882	33	75
6.095	16.054	Juan Calvo Luego.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5	23	Idem.....	1883	43	75
6.094	16.055	Esteban Pequeño.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	9	»	Idem.....	1887	37	50
»	»	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10	»	Idem.....	1888	37	50
6.097	16.077	Ventura Fernandez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4	26	Idem.....	1882	10	83
»	»	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6	»	Idem.....	1884	10	83
»	»	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7	»	Idem.....	1885	10	83
»	»	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8	»	Idem.....	1886	10	83
6.398	16.076	Esteban Fernandez y Compañía.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6	26	Idem.....	1884	32	11
»	»	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7	»	Idem.....	1885	32	11
»	»	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8	»	Idem.....	1886	32	11
»	»	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	9	»	Idem.....	1887	32	11
»	»	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10	»	Idem.....	1888	32	11
7.000	16.017	Joaquín Alonso.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5	28	Idem.....	1883	31	25
»	»	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7	»	Idem.....	1885	31	25
7.001	16.116	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5	»	Idem.....	1883	75	»
»	»	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7	»	Idem.....	1885	75	»
7.002	49.157	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5	28	Idem.....	1883	62	50
»	»	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7	»	Idem.....	1885	62	50
TOTAL.....										6.976	76

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LEON

RELACION de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, cuyos vencimientos corresponden al mes de Diciembre próximo, y se les advierte que si no les realizan en el expresado mes, se hallan incursos con el 1 por 100 mensual de intereses de demora y el premio consiguiente en su caso.

NOMBRES DE LOS COMPRADORES	Su vecindad.	Ciudad de la finca.	Procedencia.	Plazos	Vencimientos.	Importe — Pesetas Ots.
J). Pedro Alvarez Villarruel	Leon	Urbana	Clero	20 1.	Diciembre 1892	56 »
» José Gonzalez Fresno	Valencia de D. Juan	Rústica	»	20 »	»	10 »
» Pedro Fernandez	Villanueva del Arbol	»	»	20 80	»	27 75
» Hipólito Perez	Valencia de D. Juan	»	»	19 11	»	201 50
El mismo	Idem	»	»	19 18	»	300 »
El mismo	Idem	»	»	19 18	»	116 50
D. Joaquín Alvarez	Leon	»	»	18 1.	»	95 »
» Valentin Rodriguez	Idem	»	»	16 5	»	60 »
» Ambrosio Martinez	Sardonedo	»	»	15 20	»	155 25
» Andrés Gutierrez	Rabanal de Fenar	»	»	15 4	»	240 85
» Manuel Diez	Candanedo	»	»	15 7	»	105 20
» Bernardo Garcia	Sariegos	»	»	15 17	»	30 90
» Antonia Abello Carro	Suertes	»	»	14 19	»	143 30
» Ramiro Abella Carro	Candio	»	»	14 »	»	44 85
» Rafael Fernandez y Fernandez	Lumeras	»	»	14 20	»	27 50
» Pascual Perez	Villagaton	Censo	»	10 12	»	44 48
» Manuel Gaijo	Astorga	Urbana	»	8 21	»	226 50
» Pedro Diez Garcia	Villacubiabuey	Rústica	»	8 22	»	642 20
» Valentin Casado Garcia	Leon	»	»	8 28	»	34 10
» Lucas Lopez	Idem	Urbana	»	8 »	»	500 »
» Bernardo Diez Orejas	Cármenes	Rústica	»	8 29	»	460 »
» Pascual Diez	Pesquera	Censo	»	7 11	»	183 34
» Antonio Gonzalez Diez	Libran	Rústica	»	2 24	»	82 80
» Santiago Cuadrado	Villefranca	Urbana	Estado	8 30	»	908 70
» Manuel Iglesias	La Pola de Gordon	Rústica	Idem	8 31	»	52 50
» Lino Garcia Rivas	La Vecilla	»	Idem	8 »	»	150 »
» Isidoro de Vega Alonso	Santibañez de Rueda	»	20 por 100 de propios	4 14	»	73 12
El mismo	Idem	»	80 por 100 de idem	4 »	»	292 48
D. Domingo Sixto Blanco	Carbajal de Valderaduey	»	20 por 100 de idem	2 5	»	20 04
El mismo	Idem	»	80 por 100 de idem	2 »	»	80 16
D. Gregorio Iglesias Bueno	Villezano	»	20 por 100 de idem	2 »	»	13 62
El mismo	Idem	»	80 por 100 de idem	2 »	»	54 08
D. Vito Fidalgo Prieto	Arcos de la Polvorosa	»	20 por 100 de idem	2 10	»	62 62
El mismo	Idem	»	80 por 100 de idem	2 »	»	250 42
D. Evaristo Pescador	Gradefos	»	20 por 100 de idem	2 29	»	57 90
El mismo	Idem	»	80 por 100 de idem	2 »	»	231 60
D. Agustín Castrillo Martinez	Estébanez	»	20 por 100 de idem	2 »	»	600 10
El mismo	Idem	»	80 por 100 de idem	2 »	»	2.400 40
D. Andrés Diez Alvarez	Villarejo	»	20 por 100 de idem	2 30	»	360 »
El mismo	Idem	»	80 por 100 de idem	2 »	»	1.200 »
D. Manuel Gonzalez	San Martín de la Tercia	»	20 por 100 de idem	2 »	»	81 02
El mismo	Idem	»	80 por 100 de idem	2 »	»	324 08

Leon 5 de Noviembre de 1892.—El Administrador, Santiago Illán.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaselán

En los días 19 y 20 del actual, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, se verificará la cobranza de las contribuciones directas de este municipio, correspondientes al 2.º trimestre del actual año económico, y por el mismo de consumo. Se hace público para conocimiento de todos.

Villaselán 13 Noviembre de 1892.

—El Alcalde, Juan Ajenjo.

JUZGADOS.

D. Mariano Rodriguez Balbuena, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente cito á D. Bricio Llano, vecino que ha sido de esta ciudad y Cangas de Tineo, hoy de ignorado paradero, para que el día 24 de los corrientes, á las diez de la mañana, comparezca en esta sala de audiencia, sita en el Consistorio, á celebrar juicio verbal que le ha promovido D.ª Filomena Gonzalez,

de esta población, sobre pago de doscientas pesetas ó intereses por dación de penosa; provenidos, que de no concurrir con sus pruebas, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Juzgado municipal de Leon á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Rodriguez Balbuena.—Ante mí, Enrique Zotes.

Edicto

D. Mariano Rodriguez Balbuena, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado, y de que se hará mérito, recaó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de Leon á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. D. Mariano Rodriguez Balbuena, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal civil, seguido entre partes: de la una, D. Valentin Casado Garcia, vecino de esta ciudad, Agente de Negocios, y

de la otra, D. Juan Sabaté, vecino de Sahagun, demandado por el primero para que le pague la cantidad de doscientas trece pesetas y sesenta y un céntimos que le es en deber de cuentas liquidadas, sin perjuicio de reclamar otras que se hallan sin liquidar, por ante mí, Secretario, dijo:

Fallo: que debo condenar y condono en rebeldía á D. Juan Sabaté, vecino de Sahagun, á que pague á D. Valentin Casado Garcia la cantidad de doscientas trece pesetas y sesenta y un céntimos y en las costas de este juicio. Asi por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firmó el expresado Sr. Juez celebrando audiencia, de que yo, Secretario, certifico.—Mariano Rodriguez Balbuena.—Ante mí, Enrique Zotes.»

Y conforme á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, para que sirva de notificación á D. Juan Sabaté, es el presente, que

se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Leon á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Rodriguez Balbuena.—Ante mí, Enrique Zotes.

Edicto

D. Juan de Dios Carrera, suplente Juez municipal de esta ciudad de Astorga.

Hago saber: Que en diligencias de apremio seguidas en este Juzgado municipal á instancia de Santos y Miguél Gonzalez Castrillo, contra Santos Alonso Pedrosa, todos de esta vecindad, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día cinco de Diciembre próximo á las diez de su mañana, el remate de los bienes embargados al deudor previamente tasados, que son los siguientes:

Una tierra centenal término de esta ciudad al pago de la Lomba, cabida de una fanega poco mas ó menos, que linda Oriente con otras de herederos del Sr. Pernia, Mediodía con otra de herederos de D. Es-

teban Ochoa y Rodera, Poniente otra de Felipe del Campo, y Norte otra de los citados herederos de Pernia, tasada en cincuenta pesetas.

Otra á Valle Oscuro, centenal, cabida de una fanega nueva selemines poco mas ó menos, linda Oriente tierra de herederos de D. Esteban Ochoa, Mediodía otra de José Gonzalez, Poniente herederos del señor Pernia, y Norte con taso y barreso, tasada en setenta y cinco pesetas. Advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que los licitadores consignarán con antelación en la Mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

No existen títulos y el rematante se conformará con el acta de remate ó de adjudicación.

Dado en Astorga á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos—Juan de Dios Carrera.—Por su mandado, Benito Blanco Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE
SALAMANCA

Junta de los colegios universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la facultad de

Teología, cuatro para la de Filosofía y Letras, dos para la de Derecho y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará tambien en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 2 de Enero próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza

que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción de latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á las de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ó objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condi-

7.º Proponer al Delegado, cuando lo crea indispensable, la práctica de visitas.

8.º Dar cuenta á la Dirección de las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, á quienes se impone deberes por este Reglamento.

Y 9.º Proponer al Delegado la formación de expedientes correccionales y gubernativos contra los liquidadores.

Art. 124. Las oficinas de liquidación de los partidos estarán á cargo de los Registradores de la propiedad, conforme al Real decreto de 16 de Marzo de 1886.

No obstante lo que se dispone en el párrafo que precede, así como en el art. 117 y en el apartado 1.º párrafo tercero del art. 121 de este Reglamento, respecto á la competencia para liquidar el impuesto, los Bancos y Sociedades comprendidas en el núm. 4 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, que con arreglo á sus estatutos verifican préstamos de los que se determinan en el art. 18, párrafo primero, podrán por sí liquidar y exigir el referido impuesto de los particulares que con ellos contratan en la forma que estimen conveniente, debiendo ingresar quincenalmente en las Cajas del Tesoro lo que por el impuesto de 10 ó 5 céntimos por 100 de las cantidades prestadas hubieran realizado, según relación cotejable por la Hacienda que presenten las referidas entidades tomadas de su contabilidad mercantil. Los Bancos y Sociedades expresados que quieran utilizar este derecho, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda al empezar á ejercitarlo.

En todos los casos en que el impuesto á solicitud de Bancos y Sociedades no se liquide por el Estado directamente á los particulares, responderán aquéllos en primer término del importe á que ascienda el Tributo, y subsidiariamente los particulares.

Art. 125. Además de las funciones especiales que por este Reglamento se confieren á los liquidadores, les corresponden las siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Delegaciones de Hacienda en las provincias les comunicuen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevega en los términos, forma y plazo señalados.

2.º Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigación, fiscalización y comprobación general de documen-

2.º Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor dirección y administración del impuesto.

3.º Resolver las dudas y consultas de las Administraciones provinciales sobre aplicación de las disposiciones de este Reglamento ó proponer al Ministerio la de las que considere procedentes.

4.º Proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Comisionados ó Delegados especiales.

5.º Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidación y regularizar la recaudación.

6.º Cuidar de que los Administradores de las provincias y los liquidadores del impuesto llenen con exactitud sus respectivas obligaciones.

7.º Reclamar los expedientes ó datos de todas clases que considere necesario revisar, y acordar en su consecuencia lo que proceda.

8.º Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

Art. 120. Lo concerniente al impuesto de Derechos reales corre privativamente á cargo de los Abogados del Estado en la Administración central y provincial.

Estos funcionarios estarán bajo las órdenes del Jefe de la Administración del ramo en lo relativo al impuesto.

Art. 121. El examen de los documentos y la calificación jurídica del concepto por que deban contribuir los actos ó contratos sujetos al impuesto, es privativo de los Abogados del Estado y de los liquidadores, sin perjuicio de la acción fiscal que corresponde á la Intervención general y sus agentes en provincias.

Los libros necesarios para las oficinas liquidadoras de los capitales de provincia, cuando están desempeñadas por los Abogados del Estado, se facilitarán con cargo á la Dirección general de lo Contencioso, siendo de cuenta de las Administraciones de Contribuciones los demás impresos y material de oficina que necesiten para la más rápida gestión del impuesto.

Los Abogados del Estado, además de las funciones que les confiera el Reglamento orgánico del Cuerpo y de las especiales que, como encargados que son por la ley del Neg-

ciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle al número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión

de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieron este grado con nota de *sobresaliente*, hubieron ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban

tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país adonde pretendan ir para hacer viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminan los estudios de cada período.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hiciera.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca, presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días

del mes de Octubre, las matriculas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habitan; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 12 Noviembre de 1892. —El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano. —El Vocal Secretario, Dr. Salvador Cuesta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El domingo 20 del actual tendrá lugar el arrendamiento de pastos de los montes de Carpurias y la Vizana, propiedad de los representantes de la Casa de Pastrana.

Las personas interesadas podrán comparecer en esta Casa-Administración dicho día y hora de las doce de su mañana, en que se adjudicará al mejor postor.

Alfaja 9 de Noviembre de 1892. —El Administrador, Domingo España.

LEON: 1892

Imprenta de la Diputación provincial.

— 50 —

ciado de Derechos reales les competen con arreglo á este Reglamento, desempeñarán las siguientes:

1.º Tener á su cargo privativamente la liquidación del impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia, mientras que el Gobierno, haciendo uso de sus facultades, no disponga lo contrario.

2.º Procurar la debida y exacta gestión del impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia y proponiendo al Jefe de la Administración la reclamación de los datos y la adopción de las medidas que conceptúan necesarias.

3.º Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deben rendir los liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos para su rectificación cuando proceda y redactando además los que deban rendir las Administraciones.

4.º Promover la aclaración de las dudas que se susciten á fin de que la Administración del impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fundamentadas en uno ú otro concepto en las oficinas de liquidación.

5.º Instruir los expedientes que de oficio por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida, y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

6.º Proponer al Jefe de la Administración que se reclamen, de quien corresponda, todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los expedientes ó para ejercer la investigación ó fiscalización necesarias.

7.º Redactar los acuerdos de las Administraciones, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando, como garantía de su intervención, toda la correspondencia oficial relativa al impuesto.

8.º Intervenir en la tramitación de todos los expedientes formados á propuesta suya ó en cumplimiento de órdenes superiores sobre faltas ó omisiones que cometan, ó en que los liquidadores y los demás funcionarios á quienes debereis que cumplir por este Reglamento, produciendo correspondencia la corrección ó la multa que

— 51 —

9.º Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudación, liquidación, administración y estadística del impuesto se redacten con estricta sujeción á los modelos adjuntos.

10.º Revisar las liquidaciones que practiquen las oficinas liquidadoras de los partidos de la provincia cuando por su cuantía, concepto ú otras circunstancias lo estimen conveniente en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran y todas las que se practiquen en las capitales de provincia si no estuviera en ellas á cargo del Abogado del Estado la liquidación.

11.º Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al impuesto que el Delegado de Hacienda ó los Centros superiores ordenen.

12.º Proponer con anticipación á los Delegados uno ó más Abogados para que les sustituyan durante sus ausencias ó enfermedades.

Art. 122. Los Abogados del Estado despacharán directamente con los Jefes de las Administraciones del ramo todos aquellos asuntos referentes al impuesto.

Art. 123. Las Administraciones de Contribuciones, además de las facultades que especialmente les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

1.º Ejercer respecto á los liquidadores y al servicio de toda la provincia las mismas atribuciones que se señalan en general á la Dirección en los números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 119.

2.º Adoptar cuantos medios de fiscalización generales y especiales sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometan.

3.º Reclamar de cuantos por su posición oficial intervienen en actos y contratos sujetos al impuesto, los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administración del mismo.

4.º Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los liquidadores los examinen y comprueben á su vez cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

5.º Obligar á la presentación de documentos en los casos y según los trámites establecidos en el reglamento.

6.º Aprobar los expedientes de comprobación de valores, y disponer la tasación en los casos en que no sea de la competencia de los liquidadores.